



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-371/2022

Fecha de clasificación: Agosto 26, de 2022 en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo CT-SDP-IMP-20/2022.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe De La Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de recurrentes	1
	<ul style="list-style-type: none">Cargo de recurrente	1



EXPEDIENTE: SUP-REC-371/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio electoral **SX-JE-131/2022**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	8
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Recurrentes:	LIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP , ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y concejal regidor, respectivamente, del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.
Autoridad responsable/Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Avelar Bautista y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró en el municipio de Oxchuc, Chiapas², para efectos de elegir a los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2022-2024. Sin embargo, por diversos actos de violencia dicha elección no pudo concluirse.

2. Acuerdo del OPLE. El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo³, mediante el cual determinó como inconcluso el proceso electivo del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

3. Nombramiento del Concejo Municipal provisional. En la misma fecha, el Congreso del Estado emitió el Decreto mediante el cual lo designó y fue integrado por un presidente, síndica, regidor primero, regidora segunda y regidor tercero.

4. Juicio ciudadano local. El cuatro de enero,⁴ diversas personas pertenecientes al Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc lo promovieron a fin de impugnar el referido Decreto.

5. Sentencia local. El diez de febrero, el Tribunal local determinó modificar el Decreto y ordenar al Congreso del Estado que designara a un Concejo Municipal que cumpliera con los mismos requisitos del artículo 81, numeral 4, de la Constitución Estatal.

6. Nuevo Concejo Municipal. En cumplimiento a lo anterior, el dos de marzo, el Congreso del Estado emitió el Decreto mediante el cual designó al nuevo Concejo Municipal.

7. Juicios de la ciudadanía indígena locales. El diecinueve de mayo, dos integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc promovieron los

² El cual se rige por sistemas normativos internos.

³ IEPC/CG-A/253/2021.

⁴ Las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.



promovieron a fin de impugnar diversos actos y omisiones aduciendo, entre otras cuestiones, violencia política y violencia política en razón de género.

8. Sentencia local. El cinco de julio, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora, así como la violencia política ejercida en su contra por el promovente del juicio electoral ante la Sala Xalapa.

9. Juicio de revisión constitucional federal. El once de julio, se promovió ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

10. Cambio de vía. Luego de diversas sesiones privadas para analizar tanto la vía como la procedencia del juicio, la Sala responsable determinó que la vía procedente para realizar un pronunciamiento formal de fondo era la del juicio electoral.

11. Sentencia. El veintinueve siguiente, Sala Xalapa resolvió revocar la sentencia local al considerar que los actos que fueron materia pronunciamiento **escapan a la esfera de competencia de los tribunales electorales**, al tratarse de una autoridad municipal que no emana del voto popular, sino de la designación del Congreso del Estado de Chiapas.

12. Recurso de reconsideración

12.1 Demanda. Contra lo anterior, el tres de agosto, los recurrentes interpusieron la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

12.2 Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-371/2022 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, primer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰;

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Finalmente, cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada o cuando se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Revocar la sentencia local.

Ello, al considerar que los actos materia de su pronunciamiento escapan a la esfera de competencia de los tribunales electorales, al tratarse de una autoridad municipal **que no emana del voto popular, sino de la designación del Congreso del Estado de Chiapas.**

También, tomó en cuenta que el promovente lo hizo en su calidad de integrante del mencionado **Concejo Municipal** (el cual es integrado tanto por el actor del juicio electoral promovido ante la responsable como por la parte actora local y otro más).

En ese sentido, advirtió que se trata de una autoridad designada por el Congreso del Estado mediante la emisión de un Decreto y como consecuencia de la violencia suscitada en la Asamblea General electiva del quince de diciembre de dos mil veintiuno, donde se elegirían a las autoridades ordinarias del referido ayuntamiento; es decir, no emana de un proceso electivo como resultado del ejercicio del derecho al sufragio y la emisión del voto popular.

Por lo anterior, es que la responsable consideró estudiar de oficio como cuestión preferente y de orden público la competencia del Tribunal Local para conocer y resolver el asunto. Así, determinó que **no se surte la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver este tipo de asuntos.**

Ello, porque los cargos concejiles con los que se ostentaron tanto en la instancia local como en la federal no son producto del ejercicio del derecho al sufragio y el voto popular, sino que son el resultado de una designación llevada a cabo por el Congreso del Estado de Chiapas mediante la emisión de un decreto.



Así, consideró que no se estaba en presencia de la vulneración a ningún derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible en la jurisdicción electoral.

Más bien, afirmó que las condiciones en las que se dio la designación del concejo municipal emanaron de la decisión del Congreso del Estado de Chiapas, como cuestión provisional y extraordinaria con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en el municipio de Oxchuc.

Ello, atendiendo a la situación emergente a falta de ayuntamiento y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Así, es que la responsable consideró que se previó designar **un ente que asumiera sus funciones**, con el propósito de que esas designaciones cubran el vacío de poder cuando de modo ordinario no se pueda llevar a cabo la elección, como en el caso sucedió derivado de los hechos de violencia.

Finalmente, la responsable dejó a salvo los derechos de quienes integran el Concejo Municipal, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

¿Qué exponen los recurrentes?

Que la sentencia impugnada, esencialmente:

→ Viola su derecho humano de **impartición de justicia**, al dejarlos en estado de indefensión por anular de forma oficiosa una sentencia que les era favorable. Ello, afirman, sin establecer la vía ante la cual deben hacer valer sus derechos como ciudadanos indígenas.

→ Vulneración a los principios de **congruencia y exhaustividad**, al haber anulado la sentencia emitida por el Tribunal Local alegando la incompetencia de la materia electoral, sin establecer la vía o vías legales procedentes para conocer de la litis planteada.

Lo anterior, consideran que los deja en estado de indefensión, ya que desde la admisión del juicio de revisión constitucional lo cambió de vía, sin considerar que en los agravios planteados solicitaban que en plenitud de jurisdicción se analizaran todas las pruebas documentales ofrecidas o se ordenara al Tribunal Local que las analizara a fin de emitir un nuevo pronunciamiento para concluir en que los recurrentes no incurrieron en las conductas que se les atribuyeron.

Por tanto, afirman que su deber era emitir una sentencia clara y congruente con los puntos expuestos y no limitarse a señalar que deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente, anulando de forma oficiosa la sentencia local que les beneficiaba.

En todo caso, consideran que debió señalar, también de forma oficiosa cuál es la vía ante la cual deben recurrir para hacer valer su derecho a la justicia.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución, sino que consideró necesario estudiar de oficio, **como cuestión preferente y de orden público**, la competencia del Tribunal Local para conocer y resolver del asunto en el que se adujo presuntas violaciones al derecho de acceso y desempeño del cargo como vertiente del derecho político-electoral de ser votado²⁰.

En este sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, el análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que **son de estricta legalidad**, en virtud de que la responsable

²⁰ En función de la jurisprudencia 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.



únicamente se pronunció en el sentido de que el promovente lo hizo en su calidad de integrante del mencionado Concejo Municipal, en ese sentido, **se trata de una autoridad designada por el Congreso del Estado** mediante la emisión del Decreto a consecuencia de la violencia suscitada en la Asamblea General electiva, por tanto, no emana de un proceso electivo como resultado del ejercicio del derecho al sufragio y la emisión del voto popular.

Así, determinó que **no se surte la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver este tipo de asuntos** porque:

- 1) Los cargos concejiles con los que se ostentaron tanto en la instancia local como en la federal no son producto del ejercicio del derecho al sufragio y el voto popular, sino que son el resultado de una designación llevada a cabo por el Congreso del Estado de Chiapas mediante la emisión de un decreto;
- 2) No se estaba en presencia de la vulneración a ningún derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible en la jurisdicción electoral.
- 3) Las condiciones en las que se dio la designación del concejo municipal emanaron de la decisión del Congreso del Estado de Chiapas, **como cuestión provisional y extraordinaria** con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en el municipio, atendiendo a la situación emergente a **falta de ayuntamiento** y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.
- 4) La responsable dejó a salvo los derechos de quienes integran el Concejo Municipal, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

Aunado a ello, no se advierte la existencia de error judicial²¹, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, cuestión que no acontece **ni tampoco plantean los recurrentes**.

Tampoco se advierte **ni hacen valer los recurrentes** que se trate de un tema de la relevancia y trascendencia del asunto, ya que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera **relevante**²² cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, al tratarse del análisis que de manera oficiosa realizó la responsables **respecto de la competencia** del Tribunal Local para conocer de una controversia suscitada entre los integrantes del consejo municipal integrado mediante un Decreto emitido por el Congreso del Estado.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

²¹ Jurisprudencia 12/2018 “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.